



Roj: **STSJ M 14807/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14807**

Id Cendoj: **28079330032015100709**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **30/12/2015**

Nº de Recurso: **707/2014**

Nº de Resolución: **506/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2014/0025293

Recurso número 707/2014

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Recurrente: CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS

Procurador: Don Francisco Javier Soto Fernández

Demandado: Ayuntamiento de Tres Cantos

Procuradora: Doña Gema Fernández- Blanco San Miguel

Demandado: FERROVIAL SERVICIOS S.A.

Procurador: Don Álvaro Armando García de la Noceda de las Alas Pumariño

SENTENCIA n° 506

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 30 de diciembre del año 2015, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por el Procurador Don Francisco Javier Soto Fernández, actuando en representación de CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS, contra la Resolución nº 161/2014, de 25 de septiembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 que acordó su exclusión del procedimiento de licitación para la adjudicación de la "Contratación de las escuelas deportivas municipales de tenis iniciación, inclusivo y para adultos del Ayuntamiento de Tres Cantos".

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por la recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

SEGUNDO.- Los demandados contestaron a la demanda exponiendo lo que estimaron oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 9 de diciembre del año 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador Don Francisco Javier Soto Fernández, actuando en representación de CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS, interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 161/2014, de 25 de septiembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 que acordó su exclusión del procedimiento de licitación para la adjudicación de la "Contratación de las escuelas deportivas municipales de tenis iniciación, inclusivo y para adultos del Ayuntamiento de Tres Cantos", por presentar una oferta económica contradictoria en que figuraban dos cifras distintas.

Para la correcta resolución del recurso deben de ponerse de manifiesto los siguientes hechos derivados de las actuaciones:

1º.- Con fecha 18 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria para la adjudicación de la "Contratación de las escuelas deportivas municipales de tenis iniciación, inclusivo y para adultos del Ayuntamiento de Tres Cantos", a adjudicar por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 1.226.550 euros.

2º.- Según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que habían de regir en el contrato (cláusula 11) , las proposiciones y documentación que las acompañaba debían de presentarse por los licitadores en tres sobres cerrados y firmados, refiriéndose el sobre A a "Documentación administrativa", el sobre B a "Criterios no evaluables de forma automática" sobre que debería de contener de forma ordenada la documentación exigida para ponderar los criterios de valoración que, por depender de un juicio de valor, no son evaluables automáticamente y que, en su caso, se encontraban recogidos en el apartado 8 del Anexo I del Pliego y desarrollados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, respecto del que se expresaba lo siguiente: "*Si alguno de los licitadores no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a los que se refiere la presente cláusula, ó aquella no contiene todos los requisitos exigidos para su ponderación, la correspondiente proposición no será valorada en relación con el criterio de que se trate, sin posibilidad de subsanación*", y el sobre C referido a "Criterios evaluables de forma automática", sobre donde debía de incluirse la proposición económica, que debía de presentarse redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II del Pliego, no aceptándose aquellas que contuvieran omisiones, errores ó tachaduras que impidieran conocer claramente lo que la Administración estimara fundamental para considerar la oferta, disponiéndose que: "*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, ó existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error ó inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido*". "Asimismo, cuando para la selección del contratista se atiende a una pluralidad de criterios, se incluirá en este sobre la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática especificados en el apartado 8 del anexo I. Si alguno de los licitadores no aporta la documentación relativa a algunos de los criterios a los que se refiere la presente cláusula, ó aquella no contiene todos los requisitos exigidos para su ponderación, la correspondiente proposición no será valorada en relación con el criterio de que se trate sin posibilidad de subsanación."

3º.- A la convocatoria para la adjudicación del contrato se presentaron los siguientes licitadores:

- CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS,

-FERROVIAL SERVICIOS S.A.,

-UTE EBONE SERVICIOS EDUCACION DEPORTE SL INNOVASER 360S.L.



4º.- En fecha 7 de julio de 2014 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del sobre A de documentación administrativa, siendo calificada positivamente la presentada por la recurrente, formulándose requerimiento de subsanación a los otros dos licitadores.

5º.- En fecha 11 de julio de 2014 se reunió la Mesa de Contratación para conocer el resultado de la subsanación de los requerimientos formulados y proceder a la apertura del sobre B "Criterios no evaluables de forma automática", acordando, por unanimidad, calificar positivamente la documentación administrativa presentada por los licitadores tras el requerimiento de subsanación de deficiencias y dar traslado de la documentación contenida en el sobre B al Director del Área de Deportes a los efectos de emisión de informe.

6º.- En fecha 29 de julio de 2014 se reunió nuevamente la Mesa de Contratación, dándose cuenta de la puntuación obtenida por las proposiciones de conformidad con el informe técnico emitido, procediéndose, a continuación, en acto público, con la presencia del representante de la recurrente, a la apertura del sobre C, resultando que la oferta económica de la recurrente expresaba lo siguiente :

" ofertando por el periodo de vigencia inicial del contrato (cuatro años) un precio de Base Imponible: 817.700 euros

IVA EXENTO

Importe total de la oferta : 719.576 euros "

Ante la contradicción en las cifras se solicitó aclaración en el mismo acto al representante legal de la recurrente que manifestó que su oferta económica ascendía a 719.576 euros. A continuación la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acordó la exclusión del licitador CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS del procedimiento de licitación por presentar una oferta económicamente contradictoria en la que figuraban dos cifras distintas, siendo así que preguntado el licitador manifestó que el importe de su oferta económica era la cifra menor que coincidía con el importe de la documentación incluida en el sobre B, en cuyo caso se habría tenido conocimiento previo de su oferta respecto de los elementos evaluables mediante fórmula en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor .

7º.- El 8 de agosto de 2014 se notificó a CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 por el que quedó excluido del procedimiento de adjudicación.

8º.- El 22 de agosto de 2014 CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS presentó escrito anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014.

9º.- Tal recurso, tras seguir la tramitación correspondiente y ser informado por el Ayuntamiento de Tres Cantos, fue desestimado por la Resolución nº 161/2014, de 25 de septiembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, recurrida en esta litis.

La Resolución recurrida, tras relatar los antecedentes del caso, y transcribir lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) y las cláusulas 11 y 13 del PCAP, desestimó el recurso y los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente por entender que no fue excluida por la Mesa con anterioridad a la apertura de la oferta económica, que la oferta económica presentaba una discrepancia entre el importe expresado como base imponible y el importe total, que no era necesario requerimiento de subsanación, y que si se entendiera, como pretende el recurrente, que la cifra que se pretendía ofertar era la coincidente con la expresada en el sobre "B", lo que se habría producido sería el descubrimiento del secreto de la oferta económica con anterioridad al momento en que procedimentalmente procede, razonando finalmente que no fue extemporáneo el acuerdo de exclusión y que no es admisible la inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, ya que rompería el secreto de las proposiciones.

SEGUNDO.- El recurrente solicita se dicte Sentencia en virtud de la cual se anule la Resolución de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 que acordó su exclusión del procedimiento de licitación para la adjudicación de la "Contratación de las escuelas deportivas municipales de tenis iniciación, inclusivo y para adultos del Ayuntamiento de Tres Cantos", retro trayéndose las actuaciones al momento en que se procedió a su exclusión, acordándose su inclusión en la licitación.

En fundamento del recurso alega:

1º.- el carácter básico y contenido obligatorio del PCAP según el art. 115 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP) y la imposibilidad de excluir a un licitador una vez admitido el sobre de especificaciones técnicas por la Mesa de Contratación - ex art. 84 del RGLCSP- y la nulidad de pleno derecho



del acuerdo de exclusión en el acto de apertura de los sobres de contenido económico, alegando que una vez abierto el sobre B (que contiene las especificaciones técnicas de los licitadores) la Mesa de contratación tiene la obligación de no valorar las proposiciones que incumplan el Pliego desechándolas en ese mismo acto, excluyendo al licitador que hubiese incumplido los criterios establecidos, por lo que no puede facilitar al Técnico Municipal los datos de ese licitador para ser valorados y mucho menos proceder a la apertura del sobre C de contenido económico, siendo así que en el caso presente ,al haber sido su sobre B admitido expresamente y remitido al Técnico Municipal para que emitiese informe técnico de valoración, la Mesa ya no puede excluir al contratista posteriormente por cualquier motivo cuyo origen sea el contenido de dicho sobre B tal como expresa el art 83.4 del RGLCSP, pudiéndose ya únicamente ,cuando la Mesa procede a la apertura del sobre C, excluirle única y exclusivamente por las causas establecidas en el art 84 del RGLCSP, lo que no es el caso presente.

2º.- Indefensión real y no formal causada al resto de licitadores para poder excluir su oferta. Relevancia de la inclusión de datos económicos en la oferta técnica. Falta de motivación suficiente en la resolución que acuerda la exclusión de un licitador. Alegando que según la doctrina administrativa y la jurisprudencia la exclusión de un licitador es una decisión radical y extrema que exige antes de adoptarla valorar las circunstancias concurrentes en cada caso, constituyendo una obligación de la Mesa de Contratación la motivación suficiente en el expediente de porqué el conocimiento de un dato económico afecta de forma relevante a la valoración de los criterios técnicos hasta el punto de provocar la exclusión del licitador.

3º.- Aclaraciones solicitadas a los licitadores. Principio de Igualdad de trato e indefensión del licitador excluido. Motivo que fundamenta en que la Mesa de Contratación en el acto de apertura del sobre C, le solicitó únicamente aclaraciones y no subsanación respecto a la disparidad de cifras reflejadas y ante su respuesta acordó directamente la inadmisión de la oferta, en vez de concederle plazo de subsanación tal y como exige el art. 81 RGLCSP, subsanación que, del tenor literal de dicho precepto, resulta que es una obligación de la Administración que no potestad; así como que a otros licitadores (en concreto al que resultó finalmente adjudicatario) sí se les concedió dicho plazo de subsanación en el mismo acto en que a él se le expulsó, lo que alega supone la causación de indefensión prohibida por el art. 24 CE y la vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, establecido como principio general y básico de la contratación administrativa en el art. 1 del TRLCSP.

4º.- Buena fé y confianza legítima del administrado. Doctrina de los actos propios. Entendiendo vulnerado lo dispuesto en el art. 9.3 de la CE que consagra, entre otros, los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad administrativa, así como el principio de la seguridad jurídica, ya que la Corporación Local demandada acordó admitir a trámite el sobre de documentación administrativa y el de documentación técnica, sin excluir su oferta, siendo en el momento de admitir la oferta económica cuando manifiesta reparos en cuanto a la documentación técnica.

TERCERO.- En relación al primer motivo de impugnación, compartimos tan solo la alegación del recurrente sobre el carácter vinculante de los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas tanto para la Administración como para los licitadores que toman parte en un proceso selectivo en materia de contratación administrativa. Sin que compartamos su tesis de que el Ayuntamiento de Leganés al excluirle de la licitación haya vulnerado el contenido de los Pliegos ni los preceptos del RGLCSP ni del TRLCSP aplicables, siendo así ,además, que no siendo propiamente la Resolución recurrida en esta litis el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 que acordó su exclusión del procedimiento de licitación, sino la Resolución nº 161/2014, de 25 de septiembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra dicho Acuerdo, el recurrente ni siquiera solicita la nulidad ó anulabilidad de esta última Resolución ni cuestiona ni desvirtúa los razonamientos en ella contenidos para desestimar el recurso administrativo , insistiendo en solicitar la nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Leganés, con fundamento sustancial en los mismos motivos que fueron alegados y desestimados en el recurso especial por el TACPCM y que esta Sala, ya avanzamos, comparte.

En el caso presente, según resulta del expediente administrativo, la Mesa de contratación ,en el acto de apertura del sobre C , referido a los "Criterios evaluables de forma automática", donde debía de incluirse la proposición económica , constató la realidad indiscutida de que la oferta económica del recurrente era contradictoria al figurar en ella dos cifras distintas, siendo así que ,según lo dispuesto en la cláusula 11 del PCAP ,en lo referente al sobre C), no debían de ser aceptadas las proposiciones económicas que " *contuvieran omisiones, errores ó tachaduras que impidieran conocer claramente lo que la Administración estimara fundamental para considerar la oferta*", y que :*" Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición , ó existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece*



de error ó inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido".

Por ello, la proposición económica del recurrente debía de ser rechazada por la Mesa sin posibilidad de subsanación - siendo el defecto insubsanable y subsanación que no está prevista ni en el PCAP ni en la normativa aplicable- como efectivamente ocurrió, siendo por tanto conforme a derecho el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 que acordó su exclusión del procedimiento de licitación.

La exclusión se realizó correctamente tras la apertura del sobre C que es en el que debía de incluirse la proposición económica, no siendo obstáculo para ello el que la oferta del recurrente no fuera rechazada tras la apertura del sobre B que era el referido a los "criterios no evaluables de forma automática " por depender de un juicio de valor; respecto de la documentación contenida en el sobre B , la cláusula 11 del PCAP no prevé lo que el recurrente alega ni que en dicha fase deba de realizarse una aprobación definitiva de dicha documentación , aprobación definitiva que solo está prevista para la documentación administrativa del sobre A , disponiendo únicamente que " *Si alguno de los licitadores no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a los que se refiere la presente cláusula , ó aquella no contiene todos los requisitos exigidos para su ponderación, la correspondiente proposición no será valorada en relación con el criterio de que se trate sin posibilidad de subsanación "*, disponiendo la cláusula 15 del PCAP (que el recurrente considera infringido y que no lo es) que tras darse cuenta por la Presidencia de la Mesa ó por la Secretaria de las proposiciones recibidas, de la identidad de los licitadores y de las proposiciones que hubieran sido excluidas de la licitación ó inadmitidas por razón de la calificación definitiva de la documentación administrativa, " *la Presidencia de la Mesa ordenará la apertura del sobre B correspondiente a las licitaciones de cada uno de los licitadores que hubieran sido admitidos y una vez examinada la documentación incluida en dicho sobre , la Mesa puede acordar su remisión a los técnicos asesores propuestos por la Concejalía promotora de la contratación , y/ó a los que la propia Mesa decida, para que emitan informe debidamente motivado acerca de la mayor ó menor ventaja de las ofertas presentadas atendiendo a los criterios de valoración previstos en este pliego, verificando asimismo el cumplimiento de las determinaciones técnicas correspondientes y la ausencia de proposiciones anormales ó desproporcionadas .*" Siendo una vez recibidos tales informes técnicos cuando se fija la fecha hora y lugar para la sesión de apertura del sobre C referido a la oferta económica y a los criterios evaluables automáticamente.

El recurrente, que ni niega ni cuestiona la presentación de una oferta económica contradictoria, fundamenta el recurso en que la Mesa ,una vez admitida su propuesta técnica (documentación del sobre B) sin manifestar reserva alguna no podía ya con posterioridad excluirla de la licitación por errores cometidos en dicha documentación ; al respecto hemos de considerar que ,como ya dijimos, los Pliegos no prevenían ninguna calificación definitiva de la documentación del sobre B a diferencia de lo previsto para la del sobre A , que la exclusión se realiza al abrirse el sobre C por presentarse una oferta económicamente contradictoria en la que figuraban dos cifras distintas, a lo que se añade - porque se constata en dicho momento, tras la respuesta dada por la recurrente a la solicitud de aclaraciones formulada por la Mesa - ,que manifestando la recurrente que el importe de su oferta económica era la cifra menor, ello coincidía con el importe de la documentación incluida en el sobre B , en cuyo caso se habría tenido conocimiento previo de su oferta respecto de los elementos evaluables mediante fórmula en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor .Siendo así que - como expresa la técnico de contratación del Ayuntamiento de Tres Cantos en el informe obrante como doc nº 45 en el expediente administrativo, técnico que intervino como Secretaria de la Mesa de Contratación- hasta que se produjo la apertura del sobre C, donde debía de incluirse la proposición económica, y manifestar el recurrente ,tras la aclaración solicitada por la Mesa, que el importe de su oferta económica era la cifra menor que coincidía con el importe de la documentación incluida en el sobre B, pudo la Mesa de Contratación entender que la mención realizada en tal documentación entre las ventajas de su proyecto "propuesta económica: la mínima=719.576 E." ,era un dato que podía no coincidir con la oferta económica contenida en el sobre C , por lo que no excluyó la proposición en tal momento por la indebida inclusión de aspectos de la oferta económica en una fase anterior de valoración, criterio que consideramos beneficioso para el recurrente , siendo después ,cuando ,tras constatarse con la aclaración del recurrente que coincidía con su oferta económica, se pudo apreciar que se había vulnerado el secretos de las ofertas al mencionar el importe de la proposición económica en el sobre B.

De hecho, el propio recurrente en un escrito presentado en fecha 1 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Tres Cantos y dirigido a la Mesa de Contratación había manifestado que la supuesta propuesta económica introducida en el sobre B no era tal sino que se trataba de un guión resumen de uso interno donde ,a modo de recordatorio , se indicaba la mínima cantidad en la oferta económica para no incurrir en baja temeraria (aplicando una sencilla operación aritmética de reducir un 12% la base imponible del precio de licitación que figuraba en el PCAP) , insistiendo en que se trataba de un mero apunte personal con una cantidad de referencia mínima que en ningún caso se trataba de la Oferta Económica definitiva, resultando después que ,tras presentar una oferta económicamente contradictoria en el sobre C en la que figuraban dos cifras



distintas y que incumplía claramente lo exigido en los Pliegos , manifiesta que el importe económico de su oferta era la cifra menor que coincidía con el importe de la documentación incluida en el sobre B , en cuyo caso se habría tenido conocimiento previo de su oferta respecto de los elementos evaluables mediante fórmula en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor, lo que es contrario tanto a los Pliegos que rigieron la adjudicación como a los arts. 150.2 del TRLCSP y 26 del RGCSP que expresan de forma clara la intención del legislador de salvaguardar el carácter secreto de las proposiciones hasta el momento en cada caso previsto para su apertura y conocimiento , así como de mantener la imparcialidad de las Mesas de Contratación, y en su caso de los técnicos que emitan los informes de tal clase en la valoración de las ofertas, distinguiéndose entre la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor y la relativa a los criterios evaluables de forma automática entre los que se incluye la proposición económica, debiendo de presentarse la primera en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya producido la valoración de aquellos. En consecuencia, debe destacarse que se verían comprometidas la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación si el Órgano de contratación o la Mesa de contratación tuviesen un conocimiento anticipado de la proposición económica del licitador, que por constituir un criterio evaluable automáticamente y no dependiente de un juicio de valor, podría influir en la valoración de los criterios no evaluables automáticamente en cifras o porcentajes o dependientes de un juicio de valor. Todo ello con el consiguiente riesgo de favorecimiento de una determinada oferta en razón a ese conocimiento previo , en perjuicio de las restantes ofertas, viéndose menoscabado el principio de igualdad de trato a los licitadores.

En consecuencia , es claro que en el caso presente la Mesa de Contratación - dado lo contradictorio de la oferta económica de la recurrente- no pudo constatar cual de las dos cifras distintas que en ella figuraban era la que realmente ofertaba, no pudiendo aceptar que lo fuera la manifestada en la aclaración ,además de por ser coincidente con el importe de la documentación incluida en el sobre B, porque el propio recurrente, como hemos relatado, en su escrito presentado en fecha 1 de agosto de 2014 niega que la cantidad mencionada fuera su oferta económica ,situación de confusión absoluta únicamente imputable a la recurrente y en la que el rechazo por parte de la Mesa de Contratación de su proposición económica acordando su exclusión del procedimiento de licitación es conforme a derecho.

CUARTO.- Como segundo motivo de impugnación el recurrente alega que si bien es cierto que ,según lo establecido en el art 145.2 del TRLCSP, las proposiciones de los interesados han de ser secretas , con objeto de mantener la máxima objetividad en la valoración de las respectivas ofertas, la doctrina administrativa y la jurisprudencia han establecido que al ser la exclusión de un licitador una decisión radical y extrema , antes de adoptarla hay que valorar las circunstancias concurrentes en cada caso, constituyendo una obligación de la Mesa de Contratación la motivación suficiente en el expediente de porqué el conocimiento de un dato económico afecta de forma relevante la valoración de los criterios técnicos hasta el punto de provocar la exclusión del licitador, motivación que en el caso presente no existe.

El motivo no puede prosperar. El recurrente sigue ignorando que la razón de su exclusión de la licitación fue presentar una oferta económicamente contradictoria en la que figuraban dos cifras distintas a lo que la Mesa , a mayor abundamiento ó constatación de su imposibilidad de determinar cuál de las dos cifras distintas que en ella figuraban era la que realmente ofertaba y que no podía serlo la manifestada por el licitador al serle solicitada aclaración ,expresa, que la manifestada por el licitador (la menor) coincidía con el importe de la documentación incluida en el sobre B , en cuyo caso se habría tenido conocimiento previo de su oferta respecto de los elementos evaluables mediante fórmula en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor .

Tal motivación es totalmente suficiente ; el deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución , se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando su control por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

En el caso presente la Resolución administrativa impugnada está motivada en tal sentido; el art. 151.4 del TRLCSP, con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, tan solo exige que en forma resumida, se expresen las razones por las que no se haya admitido su oferta. Por lo demás, la recurrente en momento alguno ha padecido indefensión ni desconocimiento de las razones de tal exclusión, sino que las conoció desde un primer momento , resultando tanto del recurso especial interpuesto en vía administrativa como de la propia demanda del presente recurso contencioso administrativo que ,con pleno conocimiento de



las razones de su exclusión, ha alegado cuantas razones y motivos ha tenido por conveniente para discrepar de la Resolución recurrida, siendo lo que la recurrente plantea como defectos de motivación la manifestación de su disconformidad con las razones de su exclusión.

Los informes que cita el recurrente de la Junta Consultiva de la Generalitat de Catalunya y la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no abonan su tesis ya que en ellos se parte de supuestos distintos al presente en que pese a haberse producido un error en la introducción de la documentación en los sobre por parte del licitador no se había producido realmente una vulneración del secreto de la proposición económica por no haber tenido el órgano de contratación en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor, conocimiento previo y efectivo de la oferta de algún licitador respecto de los elementos evaluables mediante fórmulas, lo que no ocurre en el caso presente, en que el motivo de la exclusión del recurrente no es tan solo dicho supuesto error sino la presentación de una oferta económicamente contradictoria en la que figuraban dos cifras distintas, siendo así que además en el caso presente tanto el órgano técnico que realizó la valoración de los elementos valorables mediante juicio de valor, como la Mesa de Contratación, al realizar tal valoración ya tenían conocimiento de lo que, finalmente, según el recurrente era su proposición económica; más aún, el propio recurrente cuando aclaró cuál era la cantidad que según él entonces era la correcta de su proposición económica ya conocía la valoración realizada de las ofertas de los elementos valorables mediante juicio de valor, por lo que según tal valoración podía indicar una cifra u otra de las dos contenidas en su proposición económica según le conviniera; situación que sin duda supone una vulneración del principio de igualdad con los demás licitadores.

En consecuencia, debe destacarse que se verían comprometidas la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación si el Órgano de contratación o la Mesa de contratación tuviesen un conocimiento anticipado de la proposición económica del licitador, por constituir un criterio evaluable automáticamente y no dependiente de un juicio de valor, todo ello con el consiguiente riesgo de favorecimiento de una determinada oferta en razón a ese conocimiento previo, en perjuicio de las restantes ofertas, viéndose menoscabado el principio de igualdad de trato a los licitadores; lo que requiere, por lo que ahora nos interesa, asegurar que la Mesa de Contratación no se verá afectada en su objetividad e imparcialidad por el conocimiento anticipado de la oferta económica del licitador, lo que nos lleva a concluir que la Mesa de Contratación no puede tener conocimiento de las proposiciones económicas de los licitadores con anterioridad a la valoración de los criterios técnicos, no valorables en cifras o porcentajes o dependientes de un juicio de valor, pues tal proceder menoscabaría los principios de imparcialidad y objetividad en el procedimiento de adjudicación que deben presidir su actuación.

QUINTO.- El motivo expresado como tercero en la demanda debe igualmente de ser rechazado, ya que no se ha producido vulneración alguna del principio de igualdad de trato entre el recurrente y los demás licitadores ni se ha causado indefensión alguna al recurrente.

La apreciación de una violación del principio de igualdad exige constatar, en primer lugar, que se ha dado un trato diferente a situaciones iguales y, en caso de respuesta afirmativa, que tal diferencia de trato no tiene una fundamentación objetiva y razonable (SSTC253/1988 [RTC 198853], 261/1988 [RTC 198861], 90/1989 [RTC 19890], 68/1990 [RTC 19908]).

En el caso presente no se ha producido ninguna vulneración del principio de igualdad, no habiéndose aportado por la recurrente un término válido de comparación sobre el que realizar el juicio de igualdad. El defecto de que adolecía su oferta económica no era subsanable según el Pliego ni según el art 81 del RGCP, referido este último a la documentación administrativa a que se refería el antiguo art. 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Su situación tampoco era la misma que la de la UTE EBONE SERVICIOS EDUCACION DEPORTE SL INNOVASER 360S.L., cuya proposición económica se consideró por la mesa, tras su apertura, que estaba incurso en valores anormales ó desproporcionados, al ofertar por el periodo de vigencia inicial del contrato (cuatro años) un precio cuya base imponible ascendía a la cantidad de 188.071 euros, concediéndosele trámite de audiencia para que pudiera justificar la valoración de su oferta y precisar las condiciones de la misma; el art. 152.3 del TRLCSP establece que cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, siendo ello lo que se hizo en el caso presente en que en el trámite concedido la UTE aclaró - sin modificar su oferta- que el precio de 188.071 euros correspondía a la cantidad anual, por lo que multiplicado por los cuatro años consignados en su oferta de duración del contrato arrojaba un precio global de 752.284 euros de base imponible, resultando los datos aclarados de la propia oferta, situación distinta de la oferta del recurrente en que existía contradicción entre las dos cifras ofertadas y resultaba imposible de integrar con los propios documentos de su oferta económica y tampoco con la cifra que expresó la recurrente en el acto de aclaración ya que coincidía con la expresada en el sobre B, pues ello vulneraba la prohibición de revelar la oferta económica antes de su apertura, como hemos razonado, siendo



así que además la posibilidad de subsanación de la oferta económica del recurrente, una vez conocidas las ofertas de los demás licitadores le habría otorgado una ventaja proscrita precisamente por el principio de igualdad .

SEXTO.- El último motivo del recurso debe asimismo de ser desestimado, ya que no existió - como hemos expuesto con anterioridad- ningún acto propio por parte de la Administración que le impidiera excluir la oferta de la recurrente en la forma en que lo hizo.

En consecuencia el recurso debe de ser íntegramente desestimado.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139. 1 de la LJCA , la desestimación del recurso determina la condena en costas a la demandante, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Francisco Javier Soto Fernández, actuando en representación de CLUB DE TENIS Y PADEL TRES CANTOS, contra la Resolución nº 161/2014, de 25 de septiembre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2014 a que esta litis se refiere, Resoluciones que confirmamos por ser ajustadas a derecho , con expresa imposición de las costas a la parte demandante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.